



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 137-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 137-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023. Las 09h01.-

**VISTOS:** Incorpórese al expediente, el escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Betty Báez Villagómez y las abogadas Ivanna Mora Gaibor y Mildred Soria Ayala en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en la presente causa, ingresado a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de mayo de 2023, a las 19h18.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 08 de mayo de 2023, a las 20h19, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en doce (12) fojas, que contiene en imágenes las firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral, y de sus patrocinadoras: doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor y abogada Mildred Alejandra Soria Ayala; al que se adjuntan como anexos doscientos sesenta y uno (261) fojas, dentro de las cuales, a foja doscientos cincuenta y siete (257) consta un sobre blanco con la leyenda: "**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE**", en su interior existe un (1) CD-R de marca Maxell de 700 MB de capacidad<sup>1</sup>.
2. El 08 de mayo de 2023, a las 20h38<sup>2</sup> ingresó a través de la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en doce (12) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral; y por sus patrocinadoras: doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, abogada Ivanna Nicole Mora

<sup>1</sup> Foja 1 a 273.

<sup>2</sup> Foja 274 a 286.



Gaibor, y abogada Mildred Alejandra Soria Ayala; firmas que una vez verificadas en el sistema "Firma EC" son válidas, conforme consta en la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal<sup>3</sup>.

3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 99-10-05-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 10 de mayo de 2023 a las 09h15; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **137-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>4</sup>.
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 10 de mayo de 2023, a las 15h19, en tres (3) cuerpos compuestos de doscientos ochenta y nueve (289) fojas, dentro de las cuales, a foja doscientos cincuenta y siete (257) se encuentra un dispositivo magnético, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora de este despacho<sup>5</sup>.
5. Auto de sustanciación de 18 de mayo de 2023, a las 12h01<sup>6</sup>.
6. El 22 de mayo de 2023, a las 19h18, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito firmado por la doctora Betty Báez Villagómez y las abogadas Ivanna Mora Gaibor y Mildred Soria Ayala en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en la presente causa<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite

---

3 Que corresponde al mismo escrito ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 08 de mayo de 2023, a las 20h19.

4 Foja 287 a 289 vta.

5 Foja 290.

6 Fojas 291 a 292 y vta.

7 Foja 296 a 299.



legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21<sup>8</sup> señaló que: “*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*”. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación 18 de mayo de 2023, a las 12h01, dispuse que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico los siguientes requisitos:

*a) La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, y la identidad de a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho;*

---

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



- b) Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende denunciar;*
- c) Aclare y complete su pretensión; y,*
- d) Especifique en forma precisa, el lugar donde se citará a los denunciados, especificando la ciudad, cantón, provincia y país a que corresponden las direcciones consignadas. Para el efecto la denunciante considerará que en caso de desconocimiento del domicilio de los presuntos infractores, deberá rendir el respectivo juramento ante esta autoridad -conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral- a fin de proceder con la correspondiente publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de la jurisdicción respectiva.*

13. Además previne a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este auto en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>9</sup>.
14. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.
15. Respecto al primer requerimiento: ***“La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, y la identidad de a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho”*** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito inicial indicó que presentaba una denuncia contra las siguientes personas: *“(...) Nelson Manuel Maza Obando, representante legal; señor Eduardo Alejandro Velarde Barrera, responsable del manejo económico; señor Francisco Xavier Giler Riofrío, jefe de campaña; señora Elsa Ximena Bohórquez Romero, Candidata Principal; señor Galo Estuardo Moncayo Zeas, Candidato Principal; señora Sandra Sonibel Seme Espinoza, Candidata Principal; señor Juan Carlos Manjarrez Villón, Candidato Principal; señora Mónica Victoria Hidalgo Andino, Candidata Principal; señor Rubén Darío de la Torre Castellanos, Candidato Principal; señora Josselyn Lilibeth Bermúdez Benítez, Candidata Principal; señor Relington Vitervo del Rosario Arias, Candidato Principal; señora Ana Piedad Vega Cevallos, Candidata Principal; señor Israel Homero Tapia Cadena, Candidato Principal; señora Norma Sandra Rodríguez Martínez, Candidata Principal; señor Rodmy Edmundo Aymar Loaiza, Candidato Principal; señora María Belén Sosa Morales, Candidata Principal; señor Javier Francisco Maldonado Morejón, Candidato Principal; señora Carla Maribel Grefa Shiguango, Candidata Principal; señor Nicolas Constantino Ugalde Yáñez, Candidato Suplente; señora Jessica Carolina Pinargote Castillo, Candidata Suplente; señor Gonzalo Iván Jácome Saltos, Candidato Suplente; señora Gina Jacqueline Macías Aguayo, Candidata Suplente; señor Fernando Vinicio Zapata Guerra, Candidato Suplente; señora Colombia Lurde Quiñonez España, Candidata*

<sup>9</sup> “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



*Suplente; señor José Daniel Jácome Salas, Candidato Suplente; señora María Teresa Analuisa Calahorrano, Candidata Suplente; señor Nelson Manuel Maza Obando, Candidato Suplente; señora María Fernanda Amanta Cobacango, Candidata Suplente; señor Marco Aurelio Sánchez Tinoco, Candidato Suplente; señora Shirly Michelle Tobar Bonilla, Candidata Suplente; señor Diego Fernando Martínez Moya, Candidato Suplente; señora Dayana Elizabeth Tanguila Tapuy, Candidata Suplente; y, señor Hugo Marcelo Jara Córdova, Candidato Suplente a la dignidad de Asambleístas Nacionales, por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.*

16. Sin embargo, en su escrito de aclaración (fs. 297 a 299) la denunciante señala que: *"Los hechos facticos relatados demuestran que el responsable del del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, no ha presentado los justificativos requeridos que permitan desvanecer las observaciones constantes en el informe técnico de cuentas de campaña No. EG2021-AN-00-0008, infringiendo lo dispuesto en los artículos 230, 236 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" (sic en general).*
17. De lo anotado consta que es solamente "responsable del (...) Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3", a quien se atribuyen los hechos u omisiones descritos en la presente denuncia; y, de lo cual se infiere que la denuncia no se propone contra las demás treinta y dos (32) personas señaladas en el párrafo 15 *ut supra* del presente auto.
18. En relación al segundo requerimiento: **"Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende denunciar"** –identificado como punto 2 por la denunciante- en su escrito de aclaración expresa lo siguiente:

*"(...) los agravios que causan los hechos relatados son por demás violatorios de la norma, puesto que como es de su conocimiento el responsable del manejo económico del PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, "21 DE ENERO", LISTA 3 debe rendir cuentas liquidando los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, presentando un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que la ley prevé, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, de ser el caso; del análisis efectuado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ha determinado que el responsable del manejo económico del PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, "21 DE ENERO", LISTA 3 no ha presentado los informes con las cuentas del movimiento político, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos siendo responsables solidariamente las candidatas y los candidatos de la organización política.*



*Los hechos denunciados vulneran lo dispuesto en los artículos 230, 236 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

19. En tal virtud, si bien cumple el referido requisito, en cuanto señala los fundamentos de la denuncia, los agravios causados y los preceptos legales vulnerados, conforme lo requerido por el suscrito juez; en cambio atribuye “responsabilidad solidaria” a las candidatas y los candidatos de la organización política, lo que contradice el requisito previo, en el cual solo identifica como denunciado al “responsable del (...) Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, lista 3” para el proceso Elecciones Generales 2021.
20. En cuanto al tercer requerimiento efectuado por el suscrito: “**Aclare y complete su pretensión** –identificado como punto 3 por la denunciante- en su escrito de aclaración expresa lo siguiente:

*“Ante el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de las dignidades de Asambleístas Nacionales de las Elecciones Generales 2021 por parte del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, lista 3, conforme lo dispuesto en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito se sancione a: Nelson Manuel Maza Obando, representante legal; señor Eduardo Alejandro Velarde Barrera, responsable del manejo económico; señor Francisco Xavier Giler Riofrío, jefe de campaña; señora Elsa Ximena Bohórquez Romero, Candidata Principal; señor Galo Estuardo Moncayo Zeas, Candidato Principal; señora Sandra Sonibel Seme Espinoza, Candidata Principal; señor Juan Carlos Manjarrez Villón, Candidato Principal; señora Mónica Victoria Hidalgo Andino, Candidata Principal; señor Rubén Darío de la Torre Castellanos, Candidato Principal; señora Josselyn Lilibeth Bermúdez Benítez, Candidata Principal; señor Relington Vitervo del Rosario Arias, Candidato Principal; señora Ana Piedad Vega Cevallos, Candidata Principal; señor Israel Homero Tapia Cadena, Candidato Principal; señora Norma Sandra Rodríguez Martínez, Candidata Principal; señor Rodmy Edmundo Aymar Loaiza, Candidato Principal; señora María Belén Sosa Morales, Candidata Principal; señor Javier Francisco Maldonado Morejón, Candidato Principal; señora Carla Maribel Grefa Shiguango, Candidata Principal; señor Nicolas Constantino Ugalde Yáñez, Candidato Suplente; señora Jessica Carolina Pinargote Castillo, Candidata Suplente; señor Gonzalo Iván Jácome Saltos, Candidato Suplente; señora Gina Jacqueline Macías Aguayo, Candidata Suplente; señor Fernando Vinicio Zapata Guerra, Candidato Suplente; señora Colombia Lurde Quiñonez España, Candidata Suplente; señor José Daniel Jácome Salas, Candidato Suplente; señora María Teresa Analuisa Calahorrano, Candidata Suplente; señor Nelson Manuel Maza Obando, Candidato Suplente; señora María Fernanda Amanta Cobacango, Candidata Suplente; señor Marco Aurelio Sánchez Tinoco, Candidato Suplente; señora Shirly Michelle Tobar Bonilla, Candidata Suplente; señor Diego Fernando Martínez Moya, Candidato Suplente; señora Dayana Elizabeth Tanguila Tapuy, Candidata Suplente; y, señor*



*Hugo Marcelo Jara Córdova, Candidato Suplente, candidatos/as, a la dignidad de Asambleístas Nacionales, por el PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, "21 de Enero", LISTA 3"*

21. De lo descrito, se evidencia que la denunciante vuelve a incurrir en la imprecisión de, por una parte, atribuir la responsabilidad a una sola persona, esto es, al "responsable del (...) Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3" para el proceso Elecciones Generales 2021, y por otra, solicitar que se sancione a treinta y tres (33) personas.
22. De lo anotado, y al haber evidenciado el incumplimiento de varios requisitos indispensables para superar la fase de admisibilidad de esta causa, no siendo necesario realizar un análisis de los demás presupuestos contemplados en la normativa electoral, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 18 de mayo de 2023), la denunciante no aclaró ni completó en debida forma los requisitos expresamente dispuestos por este juzgador electoral, conforme queda analizado en el presente auto.
23. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.
24. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>10</sup> establece que:

*(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.*

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).*

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 137-2023-TCE, **resuelvo:**

---

<sup>10</sup> Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



### III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que la magíster Diana Atamaint Wamputsar, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2023, **dispongo:**

**PRIMERO.-** Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) / [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec) / [ivannamora@cne.gob.ec](mailto:ivannamora@cne.gob.ec) / [mildredSORIA@cne.gob.ec](mailto:mildredSORIA@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**